



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

**CONSTANCIA:** A Despacho del señor Juez, solicitud presentada por la parte actora de terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas decretadas. No se tiene embargo de remanentes vigente.

Cartago, Valle del Cauca, julio 12 de 2023

*Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Art. 7º Ley 527/99 y Decreto 2364/12)*

**JUAN ESTEBAN MONTAÑEZ COY**

Secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**  
Julio quince (15) de Dos Mil Veintitres (2023)

Radicación: 76-147-40-03-001-**2021-00139**-00  
Referencia: Ejecutivo -Mínima Cuantía  
Demandante: Cooperativa Coomunidad  
Demandados: Luz Ayda Marulanda Gallego  
Maria Nubia Gallego Noreña  
Auto N°: 1579

La solicitud presentada por la parte se ajusta a las previsiones del artículo 461 del CGP, en consecuencia, se dará por terminado el trámite, bajo levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Términos en los cuales, bajo las previsiones del art. 78-12 en concordancia con el art. 116-1-c del C.G.P., se requiere a la parte actora para que allegue en forma física los títulos base de ejecución, respecto de los cuales debe dejarse constancia por secretaría del pago surtido y forma del mismo, para surtir su descargo. Títulos de los cuales se ordenará el desglose con la anotación de pago total de la obligación, en cual será entregado a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, **el Juez,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** legalmente terminado el presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía promovido por **COOPERATIVA DE CREDITO y SERVICIO COMUNIDAD "COOMUNIDAD", NIT 804015582-7**, en contra de **a LUZ AYDA MARULANDA GALLEGO CC 31.429.187, y MARIA NUBIA GALLEGO NOREÑA CC 31.401.022**, por Pago Total de la Obligación.

**SEGUNDO: DISPONER** el levantamiento del embargo de dineros que percibe la demandada **MARIA NUBIA GALLEGO NOREÑA CC 31.401.022**.

Para que la medida comunicada mediante oficio N° 468 del 23/03/21, quede sin vigencia, líbrese por secretaría un nuevo oficio con destino al pagador Mapfre Colombia Vida Seguros S.A, a fin de que cancele el embargo decretado.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

**TERCERO: REQUERIR** a la parte demandante en los términos del art. 78-12 en concordancia con el art. 116-1-c del C.G.P., para que allegue en forma física los títulos base de ejecución, respecto de los cuales debe dejarse constancia por secretaría del pago surtido y forma del mismo, para surtir su descargo.

**CUARTO: DISPONER**, la entrega de los depósitos judiciales existentes en el proceso, por la suma de \$3.041.600, a favor de la parte demandante.

**QUINTO: DISPONER**, la entrega de los depósitos judiciales restantes y los que lleguen con posterioridad a la terminación de este proceso, a favor de la parte **MARÍA NUBIA GALLEGO**.

**SEXTO: ORDENAR** el desglose de los pagarés 3-01-201579 y 13-01-20168, a favor de la parte pasiva quien canceló la obligación, con las constancias respectivas.

**SÉPTIMO: ORDENAR** el **archivo** del expediente, previo descargo en los libros radicadores y en el sistema.

**Notifíquese,**

Con plena validez procede de cuenta oficial y publicación oficial (aparte final inc.2 art. 2 y art.11 Ley 2213/22; art. 7 Ley 527/99 y Decreto 2364/12)

**JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO**  
**Juez**

BRY